



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 0 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 5 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de F.J.J.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Mal estado de conservación de la vía; badén en la calzada (EXP. 14/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En el escrito de reclamación presentado por el afectado se manifiesta lo siguiente:

Que el día 2 de octubre de 2005, sobre las 13:30 horas, cuando circulaba con su motocicleta por la GC-15, en dirección descendente, a la altura del punto kilométrico 25+700, sufrió un accidente debido al mal estado de la calzada, que presenta no sólo grietas, huecos y hendiduras, sino que existe en los dos carriles un

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

hundimiento o badén de más de 20 metros de longitud, que no está debidamente señalizado.

El accidente se produjo porque en el sentido descendente, por las pronunciadas características del badén, el tren delantero de las motocicletas deja de estar en contacto con el suelo, provocando la pérdida de control de tales vehículos, no siendo su accidente el primero, pues están constatados otros, especialmente uno producido el 3 de septiembre de 2005, cuyo afectado falleció a consecuencia del accidente.

Por lo tanto, reclama la indemnización de la totalidad de los desperfectos padecidos en su motocicleta, que ascienden a 9.793,44 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

El 11 de diciembre de 2008, se formuló la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio, lo que es contrario a lo dispuesto en el art. 42.2 LRJAP-PAC y el art. 13.3 RPAPRP.

Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 2, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído Sentencia firme.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, pues alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución, desestima la reclamación al considerar el Instructor considera que de lo actuado durante la instrucción no ha resultado probado que los hechos se produjeran en la forma referida por el afectado, no existiendo nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

2. Antes de entrar a analizar la realidad de lo alegado por el afectado, es necesario precisar varias cuestiones en relación con el hecho lesivo.

Así, primeramente, el desnivel que tiene más de 50 metros de longitud, se extiende transversalmente por ambos carriles, siendo incierto que la parte más peligrosa sea la del carril ascendente, ya que, como se observa claramente en las fotografías contenidas en el informe pericial aportado, los vehículos que circulan por dicha carretera, en la zona del desnivel, se desplazan, al transitar por ese tramo, al carril ascendente, puesto que es menos pronunciado y peligroso.

Por otra parte, se deduce que el badén, cuya existencia no es negada por la empresa adjudicataria del servicio de conservación, tiene, por lo señalado por la Guardia Civil y el informe pericial, las características necesarias para lograr que el tren delantero de las motocicletas que pasen sobre el mismo, en sentido descendente, pierdan el contacto con el suelo, lo que supone un peligro más que evidente.

Así mismo, la Guardia Civil y la referida empresa coinciden en indicar que el badén estaba debidamente señalizado.

3. En lo relativo a la existencia del hecho lesivo, ésta se ha acreditado mediante los siguientes elementos: el informe pericial aportado; el Atestado de la Guardia Civil, en el que se recoge el testimonio de un testigo presencial de los hechos, cuya declaración corrobora lo alegado por el afectado; y las facturas aportadas, en las que consta la reparación de unos desperfectos que coinciden con los alegados y que son los que normalmente se producen en un accidente de este tipo.

El hecho de que no se hubieran observado vestigios del accidente, tales como rozaduras en el firme de dicha carretera, no implica que éste no se produjera en la manera alegada, toda vez que su mal estado puede dificultar su observación

4. En este caso, el funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, puesto que no basta para entender la Administración ha cumplido con las obligaciones de mantener y conservar las carreteras de su titularidad en las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de sus usuarios, con la mera colocación de una señal de peligro por badén, sino que el firme tuvo que haber sido reparado, eliminando no sólo el badén, sino las grietas, hendiduras y oquedades que esta presenta.

Sin embargo, ante la señalización existente, que advertía del peligro, el afectado debió ajustar la conducción de su vehículo a la situación de la vía, si bien no se ha demostrado que condujera a una velocidad excesiva, siendo demostrativo de ello la ausencia de daños personales. Esta inadecuación limita, que no excluye, la responsabilidad de la Administración, puesto que aquélla y el mal estado de la calzada constituyen los dos factores determinantes de la producción del siniestro.

Por lo tanto, en este caso ha resultado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado al reclamante, no siendo sin embargo plena la responsabilidad de la Administración por las razones aducidas en el párrafo anterior.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, ya que en virtud de lo manifestado en los apartados anteriores, corresponde la estimación parcial de la reclamación del afectado.

A éste se le debe otorgar un 60% de la indemnización solicitada, ya que si bien los dos factores referidos concurren en la producción del resultado, tiene mayor preponderancia la inactividad de la Administración para reparar el firme, con lo que se hubiera podido evitar el accidente, o, por lo menos, limitar sus efectos; máxime existiendo el antecedente de daños que figura en el Atestado de la Guardia Civil.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.5.